



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

Sentencia N° 06/26.

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los 9 días del mes de abril de 2026, se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, integrado de forma unipersonal por la Sra. Jueza, Dra. Mariela Emilce Rojas, asistida por la Sra. Secretaria de Derechos Humanos, Dra. Dana Salomé Barbiero, a los fines de suscribir los fundamentos de la sentencia dictada en el expediente n° **FPA 55/2025/TO1**, caratulado: "**MARTINS, GLADYS HAYDEE Y RYNAS, ELISEO GUSTAVO SOBRE INFRACCIÓN LEY 23.737**", por tratarse el presente del supuesto contemplado en el Libro III, Título II, Capítulo IV del CPPN - juicio abreviado- (art. 9 inc. "b", Ley 27.307 y art. 32 apartado II, inciso 2°, CPPN, modificado por Ley 27.307).

En la audiencia prevista por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, intervinieron: en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal Auxiliar, Dr. Juan Sebastián Podhainy; la Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Gisela Cancellieri, en ejercicio de la defensa técnica de los procesados, Gladys Haydee Martins y Eliseo Gustavo Rynas, quienes participaron de esta etapa procesal de forma remota a través de la plataforma Zoom y de manera presencial, respectivamente.

La presente causa se sigue a:

- **Gladys Haydee Martins**; DNI 25.625.812; sin sobrenombres ni apodos; argentina; nacido el día 21 de abril de 1977, en Albapose, 25 de mayo, provincia de Misiones; de 48 años de edad; casada; de ocupación ama de casa; con domicilio en Océano Atlántico n° 9867 de Miguel Lanús, Posadas, provincia de Misiones; secundaria incompleta; hija de Elvira Martins.
- **Eliseo Gustavo Rynas**; DNI 29.612.145; apodado "Lito"; argentino, nacido el día 1 de julio de 1982, en San Vicente, provincia de Misiones; de 43 años de edad; casado; de ocupación chofer de larga distancia; domiciliado en calle Océano Atlántico n° 9867 de Miguel Lanús, Posadas, provincia de Misiones; secundaria incompleta; hijo de Arturo Juan Rynas y Cirila Ancan.

De acuerdo al requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 354/365, el presente proceso penal inició el día 16 de enero de 2025, alrededor



de las 07.40 horas, ocasión en la que personal de la Dirección de Prevención y Seguridad Vial del Puesto Caminero Paso Cerrito de la Policía de Entre Ríos, se encontraba realizando un operativo de control vehicular en el km 341 de la Ruta Nacional 14, Departamento de Federación.

En dicha oportunidad, se procedió a la detención de un vehículo marca Peugeot, modelo 307, dominio MQP-699; advirtiéndose por parte de los agentes un estado de nerviosismo por parte de Rynas. Además, observaron que poseía un elemento brillante en la zona del pecho, por lo que se le solicitó la apertura del cierre de la campera, constatándose que llevaba añadido a su remera, con cinta adhesiva, un bulto de color marrón, en la zona intercostal derecha.

Asimismo, los preventores efectuaron una inspección periférica del rodado advirtiéndole que, en la zona interna del paragolpes trasero, se encontraban diversos paquetes embalados en cinta de color azul.

Con motivo de este procedimiento, se detectó que Rynas llevaba adosado y sujeto al cuerpo con cinta adhesiva, cuatro (4) paquetes rectangulares envueltos en cinta de color marrón. A la par, se constató que en la zona del paragolpes trasero, se encontraban cinco (5) paquetes rectangulares envueltos en cinta de color azul. Por último, se halló en el interior de una cartera de cuero color negro perteneciente a Martins, la cual se encontraba en el asiento trasero del vehículo, un (1) paquete rectangular embalado con papel film y cinta de color verde.

El análisis pericial practicado sobre los paquetes rectangulares incautados, concluyó que se trató de clorhidrato de cocaína, con un peso total de 10,430 kilogramos.

La conducta desplegada por Gladys Haydee Martins y Eliseo Gustavo Rynas, fue encuadrada en el delito de tráfico de estupefacientes, en modalidad de transporte, debiendo responder en calidad de coautores (arts. 5, inc. c de la ley 23.737, y art. 45 del C.P.).

En la presente etapa conclusiva, las partes acordaron someter la resolución del proceso penal a las reglas del instituto del juicio abreviado, disponiéndose en consecuencia la celebración de la audiencia de conocimiento *de visu*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

De acuerdo a lo prescripto por el art. 431 bis del CPPN, este Tribunal Unipersonal dispone plantear las siguientes cuestiones a resolver:

- 1) ¿Resulta procedente aplicar el procedimiento de juicio abreviado en la presente causa?
- 2) En su caso, ¿Se encuentra acreditado el hecho y la autoría responsable de los imputados?
- 3) ¿Es adecuada la calificación acordada por las partes?
- 4) ¿Resulta razonable la sanción propuesta en el acuerdo y qué debe resolverse con respecto a las costas y efectos secuestrados?

I.- A la primera cuestión planteada la Sra. Vocal Dra. Rojas dijo:

Que, en las presentes actuaciones, se incorporó el acta de juicio abreviado suscripta por las partes intervinientes, con motivo de la audiencia preliminar celebrada en la sala de audiencias de este Tribunal Oral, que contó con la participación del Sr. Fiscal Auxiliar, Dr. Juan Sebastián Podhainy, en representación del Ministerio Público Fiscal; de la Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Gisela Cancellieri, en ejercicio de la defensa técnica de los imputados, Gladys Haydee Martins —a través de la plataforma Zoom—, y Eliseo Gustavo Rynas —de forma presencial—.

En el acuerdo referido, los sujetos actuantes estimaron adecuado que se le imponga a Gladys Haydee Martins, la pena de tres (3) años y dos (2) meses de prisión —manteniéndose la modalidad de prisión domiciliaria que se encuentra usufructuando—, las costas del juicio, y multa equivalente a treinta (30) unidades fijas, en calidad de partícipe secundaria del delito de transporte de estupefacientes (art. 5º, inc. “c”, ley 23.737 y art. 46 del CP) Por su parte, en relación a Eliseo Gustavo Rynas, se pactó que se aplique la pena de cinco (5) años de prisión, las cosas del juicio, y multa equivalente a cuarenta y cinco (45) unidades fijas, en carácter de autor del delito de transporte de estupefacientes (art. 5º, inc. “c”, ley 23.737, art. 45 del CP). A su vez, respecto a Rynas, se propuso unificar la pena de prisión aquí convenida, con la pena de tres (3) años de prisión en suspenso impuesto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de



Formosa, mediante sentencia n° 722/24, en fecha 26/09/2024, y en consecuencia se fije una pena única de seis (6) años de prisión. Por último, en caso de homologarse el presente acuerdo, deberá procederse a revocar la modalidad condicional de la condena a unificar.

En otro orden de ideas, se estableció el decomiso:

- De la suma de dinero secuestrado, que totalizó \$ 113.200 (confr. Fs.90)
- Del celular secuestrado a Rynas, debido a que fue utilizado para la comisión del ilícito.

Advierto que el consenso al cual se arribó, contó con la conformidad de los imputados, quienes asistidos por su defensa técnica, manifestaron en audiencia conocer el sentido y alcance del procedimiento del juicio abreviado, rubricando los términos propuestos, mediante el reconocimiento del hecho endilgado en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, su calificación legal, y se mostraron conformes con las penas pactadas.

En definitiva, analizados tales extremos, verificado el conocimiento pleno de los imputados respecto del mecanismo a aplicar, y la adecuación del acuerdo a la normativa vigente, estimo que corresponde dar trámite a la solicitud de juicio abreviado promovido.

II.- A la segunda cuestión planteada la Sra. Vocal Dra. Rojas dijo:

En la instrucción, se conformó el plexo probatorio que a continuación se detalla:

a) Documental:

Nota informativa de fs. 1/2. Que describe el procedimiento iniciado por el personal de la Policía de Entre Ríos.

Tareas investigativas de fs. 5 y vta. Elaborado por la SEINACORDIA en fecha 16.01.2025, donde se identifica el inmueble habitado por los imputados, con imágenes y geo-localización.

Resolución de fs. 8/11 y vta. En la que la Sra. Jueza Federal de Concordia, Dra. Analía G. Ramponi, dispuso el allanamiento del inmueble ubicado





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

en calle 23 (continuación de océano atlántico) entre calles 198 a y calle 200, del barrio Miguel Lanús, ciudad de Posadas, provincia de Misiones.

Documental e informes de fs. 14/27. Informe DNRPA respecto del rodado dominio MPQ699 (fs. 14); e informe de Nosis y Migraciones de los imputados (fs. 15/27).

Acta art. 230 bis de fs. 34/44. Acta del procedimiento efectuado por la División Toxicología de la Delegación Chajarí de la Policía de Entre Ríos.

Croquis referencial de fs. 45.

Documental e informes de fs. 56/85. Actuaciones complementarias de la Jefatura Departamental Federación de Policía de Entre Ríos.

Comprobante de depósito bancario de fs. 90. Del dinero secuestrado en autos equivalente a \$ 113.200.

Actuaciones de fs. 106/109 y vta. Relacionadas con el allanamiento efectuado en el domicilio de los imputados.

Acta de apertura de fs. 112/113. Certificación de efectos del Juzgado Federal de Concordia.

Tabla de valores de fs. 170. Efectuada por la AFIP, sobre los valores de los estupefacientes.

Actuaciones de fs. 171/178 y vta. Croquis referencial y tomas fotográficas de fs. 183/185. Relacionadas con el allanamiento efectuado en el domicilio de los imputados, por personal de UNIPROJUMIS de la Gendarmería Nacional Argentina.

Actuaciones de fs. 291/294. Que se refieren al análisis pericial efectuado sobre el celular perteneciente a Martins.

Acta de extracciones de muestras y contramuestras de fs. 323/325. Dichas extracciones se efectuaron sobre los paquetes con sustancia oportunamente secuestrados a los encartados.

Efectos secuestrados y reservados en Secretaria según fs. 375.

Certificado y Carnet de discapacidad perteneciente a Juan Hernán Rynas (fs. 148).



b) Informes:

De reincidencia de fs. 29 (Martins). La procesada no registra antecedentes.

De reincidencia de fs. 30/33 (Rynas). Allí surge que el nombrado posee una sentencia de condena en suspenso, dictada por el Tribunal Oral Federal de Formosa en fecha 26/09/2024, por el delito de contrabando de importación de estupefacientes en grado de tentativa, en calidad de coautor.

Informe de conducta y concepto (fs. 107/109). El ciudadano Cabaña, expresó *“que son excelentes vecinos y le merece el mejor concepto”*.

De la empresa "Claro" de fs. 159/160. Que contiene el registro de llamadas de los números de teléfonos móviles, pertenecientes a cada uno de los imputados.

Informe psicológico confeccionado por la Lic. Natalia Moszezynski (fs. 153 vta./154). En relación al hijo de los encartados, Juan Hernán Rynas.

c) Periciales:

De telefonía celular de fs. 223/230 y vta. Se efectuó el relevamiento de la información almacenada en las tarjetas SIM, en las memorias internas, y en la tarjeta de memoria de los teléfonos oportunamente secuestrados Martins y Rynas. La totalidad de la información obtenida, fue almacenada en un disco externo.

Química de fs. 297/301 y vta. Las muestras de sustancia pastosa analizadas e identificadas como “M-A1” a “M-A4”, se tratan de cocaína base. Las muestras de sustancia en polvo analizadas e identificadas como “M-B1” a “M-B5”, arrojaron resultados negativos para cocaína, ketamina y MDMA. Por último, la muestra de sustancia en polvo analizada e identificada como “M-C1”, arrojó resultado positivo para clorhidrato de cocaína.

Química de fs. 308/309. Es la remisión vía mail de la pericia referida en el párrafo anterior.

Análisis de la extracción realizada de los dispositivos móviles de fs. 343/346 y vta. y de fs. 351/352 y vta. A fs. 343/346 se incorporó el informe realizado sobre el teléfono celular perteneciente a Rynas, en el cual se dejó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

constancia de la obtención de mensajes, documentos, imágenes y videos de interés para la causa. A fs. 351/352 y vta. se agregó el informe correspondiente al dispositivo de Martins, informándose que no se hallaron elementos relevantes para la investigación.

La valoración del plexo probatorio recabado en autos, me habilita homologar el acuerdo propuesto por las partes, toda vez que se encuentran acreditadas las participaciones atribuidas a los procesados Gladys Haydee Martins y Eliseo Gustavo Rynas, evidenciándose la autodeterminación de los nombrados al tráfico de estupefacientes, bajo la modalidad de transporte.

Los actos ejecutados por los imputados y sus roles, surgen esencialmente de las pericias realizadas sobre el teléfono celular cuya titularidad le pertenecía a Rynas, y el secuestro del material estupefaciente en ocasión del control vehicular de rutina desplegado por personal de Policía de la Provincia de Entre Ríos, en el puesto Caminero Cerrito, desarrollado de conformidad a la normativa vigente en material procesal.

Por lo brevemente expuesto, debo concluir que se encuentra habilitada la vía para el dictado de una sentencia condenatoria tal como fuera petitionado.

III.- A la tercera cuestión planteada la Sra. Vocal Dra. Rojas de dijo:

El acuerdo arribado por las partes se constituyó a partir de las probanzas recopiladas en el presente expediente, tal y como fuera descripto en la cuestión anterior.

En este sentido, se convino establecer la responsabilidad penal de los nombrados de la siguiente manera:

- **Gladys Haydee Martins:** participe secundaria del delito de transporte de estupefacientes (art. 5°, inc. "c", ley 23.737 y art. 46 del CP). Por ello se convino la pena de tres (3) años y dos (2) meses de prisión –bajo la modalidad morigerada de prisión domiciliaria-, las costas del juicio, y multa equivalente a treinta (30) unidades fijas.

- **Eliseo Gustavo Rynas:** autor del delito de transporte de estupefacientes (art. 5°, inc. "c", ley 23.737; art. 45 del CP). Se acordó imponerle la pena de cinco



(5) años de prisión, con costas, y una multa equivalente a cuarenta y cinco (45) unidades fijas. Asimismo, se propuso fijar una pena única de seis (6) años de prisión, resultante de la unificación de la sanción impuesta en el presente expediente, con la de tres (3) años de prisión en suspenso, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa mediante sentencia n.º 722/24, de fecha 26/09/2024.

La figura penal de transporte de estupefacientes, indica que el **elemento subjetivo** está determinado por la ultra intención del autor, esto es la finalidad de comercialización.

El componente volitivo de la conducta delictual atribuida a los encausados, encuentra sustento en el material estupefaciente secuestrado (un total de 4,852 kgs, de clorhidrato de cocaína) el registro de mensajes hallados en el teléfono celular de Rynas, considerando además que los hechos y sus circunstancias fueron admitidos por los imputados en la audiencia de conocimiento de visu.

Por otra parte, no se vislumbra que los procesados puedan haber incurrido en algún error de prohibición, ni en ninguna situación exculpante, por lo que sus capacidades de culpabilidad, y consecuente reproche penal, no observa obstáculos.

IV.- A la cuarta cuestión planteada la Sra. Vocal Dra. Rojas dijo:

La individualización de las penas.

En lo que respecta a las penas a aplicar, se ha solicitado se imponga a Gladys Haydee Martins la pena de tres (3) años y dos (2) meses de prisión, de cumplimiento efectivo, más las costas del juicio. Por su parte, respecto a Eliseo Gustavo Rynas, se pactó la pena de cinco (5) años de prisión, y las costas del juicio.

Las penas acordadas resultan a mi juicio razonables, debido a que estamos en el marco de un procedimiento cuya esencia radica en el acuerdo de partes, quienes han valorado los extremos objetivos y subjetivos del hecho, el





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

material probatorio existente, y la normativa aplicable al sub examine, con determinación de una sanción penal concreta.

En base a lo hasta aquí expresado, y el conocimiento de visu de los imputados propiciado por el carácter inmediato que emana de la audiencia oral y pública, estimo en función de los arts. 40 y 41 del Código Penal que la pena acordada resulta acorde a las circunstancias personales de los justiciables, en vista de la entidad del injusto que se les ha atribuido.

Asimismo, y conforme lo convenido por las partes corresponde unificar la pena acordada por el hecho motivo del presente proceso, con la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa mediante sentencia n.º 722/24, de fecha 26/09/2024, correspondiendo revocar su condicionalidad.

En cuanto a la **multa** aplicable, el titular de la acción pública instó la imposición de 30 y 45 unidades fijas, en relación a Martins y Rynas respectivamente.

La Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Gisela Cancellieri, solicitó la inconstitucionalidad de las penas de multa promovidas por el Ministerio Público Fiscal. En abono de su posición, brindó detalles acerca de la difícil situación económica que atraviesa todo el grupo familiar, especialmente a raíz de la atención especial que demanda el tratamiento de salud de un hijo discapacitado. Agregó que tienen el agua cortada por falta de pago, que todo el grupo familiar vive de la jubilación de la madre de Rynas y la AUH (Asignación Universal por Hijo), otorgada por hija menor. Por estos motivos, solicitó la imposición de una pena de multa consistente en 3 unidades fijas para Rynas, y una unidad fija en relación a Martins. Por último, planteó que el dinero secuestrado en autos, se destine al pago de la pena pecuniaria en cuestión.

A su vez, se corrió vista del planteo de inconstitucionalidad al Sr. Fiscal Auxiliar, y expuso que no se da el supuesto de gravedad institucional, sumado a las posibilidades de pago previstas en la ley penal.

He de adelantar mi criterio en orden a que el planteo de inconstitucionalidad no puede prosperar. En este sentido, debe tenerse en cuenta



que más allá del argumento genérico esbozado por la defensa, vinculado a la situación económica de los encartados y su imposibilidad de asumir el pago de la multa, no se ha demostrado concretamente cuál es la desproporcionalidad entre el contenido del injusto atribuido y el monto de la pena requerida por el ministerio público fiscal. Además, la defensa omitió analizar la viabilidad de los medios alternativos posibles de satisfacción pecuniaria previstos en el art. 21 del C:P:., esto es *“la satisfacción de la multa podrá hacerse efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado, pudiendo incluso autorizarse al condenado a amortizar la pena pecuniaria mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello o autorizar el pago en cuotas”*

Conforme a ello, no corresponde hacer lugar a lo solicitado por la defensa, debiendo imponerse las penas conjuntas de multa en los términos solicitados por la Fiscalía. Ello sin perjuicio de la opción que se escoja en el marco de la ejecución para dar cumplimiento a la misma.

Decomiso y destrucción de efectos secuestrados.

En lo que atañe al dinero secuestrado, cuya boleta de depósito se agregó a fs. 90, por un monto total de \$ 113.200, hallado por personal policial, dentro de una cartera de color gris, en el asiento trasero del automóvil Peugeot 408, dominio MQP699; las partes acordaron su decomiso. Por ello, corresponde decomisar el dinero en cuestión, e imputarlo a cuenta del pago de la multa impuesta a los justiciables, en partes iguales, atento a que no se pudo determinar a quién pertenecía.

Asimismo, el titular de la acción pública, instó el decomiso del vehículo Peugeot 408, dominio MQP699. La defensa no se opuso, aduciendo que sus asistidos no eran titulares del automotor en crisis. Conforme a lo acordado, corresponde el decomiso del vehículo Peugeot 408, dominio MQP699, depositado en las instalaciones del puesto de control Paso Cerrito; y del celular marca “LG”, modelo K50s secuestrado en poder de Rynas, por constituir instrumentos utilizados para la comisión del ilícito (cfme. art. 23, CP y art. 30, Ley 23.737).

Restitúyase el teléfono celular marca Redmi, modelo 13, línea Claro, con chip serie n° finalizado en 2160, propiedad de Gladys Haydee Martin.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

Asimismo, corresponde la destrucción del material estupefaciente y demás efectos vinculados, recibidos en esta sede (art. 30 ley 23.737).

Otras cuestiones implicadas.

En la celebración de la audiencia de conocimiento de visu, se trató el pedido de acercamiento familiar, formulado por Eliseo Gustavo Rynas. Cabe reiterar que este tipo de solicitudes conllevan una serie de dificultades que exceden a este Tribunal Oral, e incluso en algunos casos, a las fuerzas de seguridad encargadas de materializar el traslado, custodia y posterior reintegro de los procesados y/o penados.

No obstante, corresponde solicitar a la Unidad Penal n° 17 de Candelaria, provincia de Misiones, se arbitren los medios necesarios a fin de que a Eliseo Gustavo Rynas, le sea asignado un cupo para alojamiento definitivo, y en el caso de no ser posible, se haga lugar a la incorporación del mencionado en la lista de espera de vacantes, debiendo peticionar posteriormente la correspondiente autorización.

De acuerdo a lo estipulado por el art. 531, CPPN, corresponde que las costas causídicas sean impuestas a los condenados

Por otra parte, procede que, por Secretaría, se practique el cómputo de la pena pertinente (art. 493, CPPN).

Por todo ello, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, con integración unipersonal, homologó el acuerdo de partes y:

SENTENCIA:

1°). DECLARAR a Eliseo Gustavo RYNAS, demás datos personales obrantes en la causa, en calidad de autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5° inc. "c", ley 23.737, art. 45 del CP).

2°). En su consecuencia, **CONDENAR a Eliseo Gustavo RYNAS a las penas de (5) años de prisión, más accesorias legales, y **MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) unidades fijas** (cfme. art. 5, Ley 23.737, reformado por la ley 27.302 y Anexo de la Resolución N° 954/23 del Ministerio de Seguridad de la Nación). La**



pena pecuniaria podrá ser satisfecha a través de los medios alternativos, previstos en el art. 21 del CP.

3°) UNIFICAR la pena de prisión aquí convenida, con la pena de tres (3) años de prisión en suspenso impuesto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, mediante sentencia n° 722/24, en fecha 26/09/2024, y en consecuencia fijar la pena única de seis (6) años de prisión. Asimismo, revocar la modalidad condicional de la condena a unificar.

4°). DECLARAR a **Gladys Haydee MARTINS**, demás datos personales obrantes en la causa, en calidad de partícipe secundaria del delito de transporte de estupefacientes (art. 5° inciso “c”, Ley 23.737 y art. 46, CP.).

5°). En su consecuencia, **CONDENAR** a **Gladys Haydee MARTINS** a las penas de tres (3) años y dos (2) meses de prisión, más las accesorias legales, y **MULTA DE TREINTA (30) unidades fijas** (cfme. art. 5, Ley 23.737, reformado por la ley 27.302 y Anexo de la Resolución N° 954/23 del Ministerio de Seguridad de la Nación), bajo la modalidad morigerada de prisión domiciliaria.

6°). RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad planteado por la defensa en relación a las penas de multas impuestas a los justiciables.

7°). IMPONER las costas a los condenados en un 50% a cada uno de ellos (art. 531, CPPN).

8°). DISPONER EL DECOMISO: del dinero secuestrado, conforme boleta de depósito agregada a fs. 90, por un monto total de \$ 113.200, imputando dicha suma al pago de la multa impuesta, en los términos indicados en los considerandos; del vehículo Peugeot 408, dominio MQP699, depositado en las instalaciones del puesto de control Paso Cerrito; y del celular marca “LG”, modelo K50s secuestrado en poder de Rynas; por constituir instrumentos utilizados para la comisión del ilícito (cfme. art. 23, CP y art. 30, Ley 23.737).

9°). RESTITUIR el teléfono celular marca Redmi, modelo 13, línea Claro, con chip serie n° finalizado en 2160, propiedad de Gladys Haydee Martins.

10°). Una vez firme la presente, **DESTRUIR** el remanente del material estupefaciente remitido y demás efectos vinculados (art. 30, Ley 23.737).





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

11°). REQUERIR a la Unidad Penal n° 17 de Candelaria, provincia de Misiones, que se arbitren los medios necesarios a fin de que a Eliseo Gustavo Rynas, le sea asignado un cupo para alojamiento definitivo, y en el caso de no ser posible, se haga lugar a la incorporación del mencionado en la lista de espera de vacantes, debiendo peticionar posteriormente la correspondiente autorización.

12°). PRACTÍQUENSE, por Secretaría, los cómputos de las penas impuestas (art. 493, CPPN) y **FÓRMENSE** los pertinentes Legajos para su inmediata remisión al Juzgado de Ejecución de Penas de este Tribunal.

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese. Firmado: Mariela Emilce Rojas -Presidenta-; ante mí, Dana Salomé Barbiero -Secretaria de Derechos Humanos-.

